

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2022-002222
Fecha de Radicado	28 de enero de 2022
Nº de Radicación CTCP	2022-0036
Tema	Ley 1670 de 2021 – Grupo 3

## CONSULTA (TEXTUAL)

*“El decreto 1670 de 2021 establece lo siguiente:*

*“Artículo 1.1.3.1. Marco Técnico Normativo de Información Financiera denominado Normas de Información Financiera para entidades pertenecientes al Grupo 3. Los preparadores de información financiera con propósito general que conforman el Grupo 3 deberán aplicar la Norma de Información Financiera del Anexo 3 de este Decreto. Sin embargo, podrán optar por aplicar la Norma de Información Financiera del Anexo 2 en los términos de los artículos 1.1.2.1. y 1.1.2.4. del presente Decreto. El Grupo 3 corresponde a las personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad, a quienes sin estar obligados a llevarla pretendan hacerla valer como prueba, y a las microempresas que se clasifiquen como tal, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 13, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074...”(subrayas fuera de texto original).*

*Según la norma anterior, aquellos que no están obligados a llevar contabilidad y pretendan hacerla valer como prueba, quedan clasificados en grupo 3 atendiendo además los requisitos posteriores que el artículo 1.1.3.1 plantea (no tener inversiones en subsidiarias, filiales, negocios conjuntos, no preparar EF consolidados, entre otros), pero no deben cumplir los requerimientos de ser clasificados como microempresas según el decreto 1074 de 2015. ¿Es correcto el anterior entendimiento?”*

## CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

**Calle 28 N° 13A – 15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 – Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

En varias disposiciones, se hace referencia al término “hacerla valer como prueba” esto será de aplicación para quienes llevan a cabo actividades mercantiles sujetándose a lo preceptuado en los artículos, 19, 50, 51, Anexo 6 del DUR 2420 de 2015 y los términos establecidos en la ley fiscal (art 774 E.T.); también aplicará lo exigido en las leyes para quienes sin estar obligados a llevar contabilidad presentan hacerla valer como medio de prueba en los casos p.e. de un proceso liquidatorio.

Es importante mencionar lo relacionado con la forma de llevar los libros en cumplimiento de las especificaciones legales, la Sentencia C-062 de 2008, señaló:

*“a) Para que los libros de contabilidad sean eficaces como prueba en litigio, se requiere que sean llevados en debida forma. En otras palabras, la contabilidad que puede hacerse valer como medio probatorio es la que cumple con las especificaciones de la ley. Una contabilidad que no satisfaga las exigencias legales o no lleve los libros indicados por la ley no puede considerarse fidedigna y, por tanto, no puede constituir prueba de lo que en ella se consigna. A juicio del citado tratadista, la contabilidad llevada en forma irregular no constituye ni siquiera principio de prueba que permita complementarse con documentos anexos”.*

En relación con lo indagado en su consulta, el CTCP se pronunció sobre el particular en el concepto 2019-0622, del 12 de julio de 2019, allí se indicó:

*“(…) le informamos que los requerimientos del decreto 957 de 2019 no tiene ningún efecto en los criterios para la clasificación de los grupos definidos en el Decreto Único Reglamentario - DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios. Al respecto el Art. 1 del Decreto 957, que modifica el art. 2.2.1.13.1.2., del Decreto 1074 del 2015, indica:*

*“ARTÍCULO 1º. Adiciónese el Capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así: CAPÍTULO 13 Criterios de clasificación de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas SECCIÓN 1 Disposiciones generales Artículo 2.2.1.13.1.2. Ámbito de aplicación. Salvo en lo dispuesto en los párrafos de este artículo, el presente Capítulo se aplicará a toda clasificación de las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas.*

*(…) Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a aquellos casos específicos en los que la ley haya establecido criterios de aplicación diferentes.” (Resaltado y subrayado propio).<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=1ff5ddcc-8339-4153-aba8-3615ac67e914>

CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

El Decreto 1074 de 2015 se encauza hacia las micro, pequeñas y medianas empresas con el propósito de generar empleo y crecimiento económico sostenido”, creando el Consejo Superior de dichas empresas, así como la constitución del Fondo de Modernización e Innovación de las mismas.

El Decreto 957 de 2019 modifica el Decreto 1074 de 2015 y la clasificación del artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, establece “*nuevos criterios de clasificación de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas*” teniendo “*como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa*” pero dependiendo del sector económico en el cual se desarrolle, y teniendo como base la medida tributaria de la UVT.

Además, como se observa en el artículo 2.2.1.13.2.4 para la medición del tamaño empresarial obedece a los “*ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (...)*”, las cuales se toman obviamente de la contabilidad a las cuales están obligadas conforme a los artículos 19 del Código de Comercio y 45 de la Ley 190 de 1995, ingresos que son la base para el registro en el RUES.

Los requisitos que deben cumplirse en su totalidad para pertenecer al grupo 3, de acuerdo al artículo 1.1.3.1 del DUR 2420 del 2015, modificado por la Ley 1670 de 2021, son los siguientes:

- 1. No mantener inversiones en instrumentos de patrimonio en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas;*
- 2. No estar obligados a presentar estados financieros combinados, consolidados o separados;*
- 3. No realizar transacciones relacionadas con pagos basados en acciones;*
- 4. No mantener planes de beneficios posempleo por beneficios definidos;*
- 5. No ser una cooperativa de ahorro y crédito, y*
- 6. No obtener ingresos de actividades ordinarias que superen los topes para microempresas de acuerdo al sector al que pertenezcan, conforme lo establecido en el Decreto 1074 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.***

*PARÁGRAFO. Las nuevas entidades que se constituyan podrán permanecer en el grupo 3 y aplicar la norma de información financiera del anexo 3 de este Decreto, hasta por un período de 3 años, aún en el evento de no cumplir los requisitos estipulados en el presente artículo.”* Negrita fuera de texto.

En consecuencia, el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 que compila las normas sobre contabilidad, información financiera, y aseguramiento, así, como las normas de auditoría y trabajos especiales y el código de ética, relacionados con aquellas dentro del contexto empresarial antes indicado. Siendo estas normas contempladas en el decreto mencionado, las bases actuales para determinar los valores que permiten la clasificación de las empresas que pertenecen al Grupo 3.

**Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

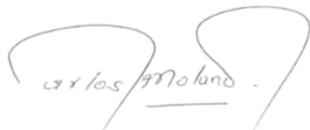


GD-FM-009.v20

CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



**CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ**  
Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González  
Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez  
Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jesús María Peña B. / Jimmy Jay Bolaño T.

**Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20